



**ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS  
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE (ASDIJA)**

[www.dislexiajaen.es](http://www.dislexiajaen.es) [asdijaen13@gmail.com](mailto:asdijaen13@gmail.com)

**A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA DE LA CONSEJERÍA  
DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA (EDIFICIO TORRETRIANA, CALLE  
JUAN A. DE VIZARRÓN S/N, ISLA DE LA CARTUJA, CP-41071-SEVILLA)**

**Asunto: ALEGACIONES DE LA ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE  
APRENDIZAJE (A.S.D.I.J.A) AL:**

**Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de  
Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de  
la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, y se establece la ordenación de la  
evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. BORRADOR 1 (24/05/2022)**

**EXPONE:** Que, por medio del presente escrito, por la Asociación de Dislexia de Jaén y  
Otras Dificultades de Aprendizaje (A.S.D.I.J.A), se vienen a efectuar las siguientes  
alegaciones/aportaciones al Proyecto de Orden por el que se desarrolla el currículo del  
Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que nos ha sido notificado con fecha 14  
de junio de 2022, por plazo de quince días:

**CAPÍTULO III**

**Evaluación, promoción y titulación**

**SECCIÓN 1.ª LA EVALUACIÓN EN BACHILLERATO**

**Al Artículo 13. Carácter de la evaluación y referentes de la evaluación. Apartado 1**

**Donde dice:**

1. La evaluación será criterial por tomar como referentes los criterios de evaluación de las diferentes áreas curriculares.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Debe decir:**

Debe de anularse y omitirse el apartado en su integridad, ni en la LO de Educación, ni en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se dispone que la evaluación del alumnado haya de ser criterial, la evaluación es continua, formativa, integradora, diferenciada y objetiva, como se dispone en el apartado 2 del art. 13 y en el art. 17.1 del proyecto de orden y en el propio proyecto de Decreto, y no puede limitarse en sentido negativo y restrictivo en una Orden, ya que es disposición de carácter general, de jerarquía normativa inferior, siendo además en cierta forma incompatible (criterial/continua), o que no se dispone en normativa superior, marco que ha de respectarse, como dispone el art. 9.3 de la CE.

Dice el art. 36.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en su redacción actual, y en cuanto a la etapa del Bachillerato, que: “La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes”, y que, “Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”

Asimismo, el art. 20 del RD 243/2022, de 5 de abril, en cuanto a la evaluación en la presente etapa de Bachillerato que:

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias.
2. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.
3. El alumnado podrá realizar una prueba extraordinaria de las materias no superadas, en las fechas que determinen las administraciones educativas.
4. El profesorado evaluará tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente.
5. En aquellas comunidades autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua Cooficial y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.
6. Se promoverá el uso generalizado de instrumentos de evaluación variados, diversos, flexibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, y que garanticen, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adaptan a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Expresando, asimismo, el art. 27 del RD 243/2022, de 5 de abril, que, "Las administraciones educativas garantizarán el derecho del alumnado a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos, que, en todo caso, atenderán al carácter continuo y diferenciado según las distintas materias, de la evaluación en esta etapa", lo que por otra parte además se contempla en el propio borrador de la orden del bachillerato, en este mismo artículo.

#### **CAPÍTULO IV Atención a la diversidad y a las diferencias individuales**

##### **SECCIÓN 2.ª MEDIDAS GENERALES DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES**

###### **Al Artículo 34. Medidas generales de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.**

**Apartado 3 (segundo, aclaramos segundo apartado 3, pues entendemos existe un error en el borrador de orden que expresa dos apartados enumerados como 3, cuando debería ser el apartado 4).**

###### **Donde dice:**

3. Entre las medidas generales de atención a la diversidad se encuentran:

- a) Acción tutorial como estrategia de seguimiento individualizado y de toma de decisiones en relación con la evolución académica del proceso de aprendizaje.
- b) Alternativas metodológicas basadas en proyectos de trabajo que favorezcan la inclusión.
- c) Actuaciones de prevención y control del absentismo que contribuyan a la prevención del abandono escolar temprano.
- d) Programas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales. Se aplicarán tan pronto como se detecte la necesidad de su implementación.
- e) Actuaciones de coordinación en el proceso de tránsito entre etapas que permitan la detección temprana de las necesidades del alumnado y la adopción de las medidas educativas.

###### **Debería adicionarse al apartado una letra f)**

**f) Programas de detección para la prevención del fracaso escolar. Los centros al inicio de la etapa, en colaboración entre el tutor y el/la orientador/a de referencia implementarán los programas de detección de alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo, ante la posibilidad de existencia de dificultades no detectadas en etapas anteriores.**

###### **MOTIVOS:**

Si de conformidad con lo establecido en el art. 35.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación, es un principio pedagógico fundamental en la etapa del Bachillerato el que en la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, y a estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado, siendo la falta de prevención y de detección de necesidades específicas de apoyo educativo, una causa importante del abandono escolar temprano, ello, no puede contemplarse en la futura Orden, única y exclusivamente desde la perspectiva del absentismo, sino también, desde la necesidad de programas de detección que deriven a la intervención de la existencia de dificultades en el alumnado que no hayan sido detectadas en etapas educativas anteriores, matiz, que se omite en el proyecto de Orden, o en su caso no se contempla con la debida importancia, máxime, cuando en este sentido, se contempla también en el RD 243/2022, de 5 de abril, tanto en su artículo 25, que dedica su redacción a la atención de las diferencias individuales, en su apartado 1, que dice que : “corresponde a las administraciones educativas disponer los medios necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión”, lo mismo que también en el art. 6.3 del mismo Real Decreto regulador del currículo básico del Bachillerato, que dice que, en la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.

**Artículo 37. Programas de refuerzo del aprendizaje.**

**Donde dice:**

Los programas de refuerzo tendrán como objetivo asegurar los aprendizajes y desarrollo de las competencias específicas de las materias y seguir con aprovechamiento las enseñanzas de Bachillerato. Estarán dirigidos al alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Alumnado que no haya promocionado de curso.
- b) Alumnado que, aun promocionando de curso, no supere alguna de las materias del curso anterior.
- c) Alumnado que a juicio de la persona que ejerza la tutoría, el departamento de orientación educativa y/o el equipo docente presente dificultades en el aprendizaje que justifique su inclusión.
- ~~d) Alumnado que aun teniendo evaluación psicopedagógica, pueda alcanzar su desarrollo y éxito educativo a través de un programa de refuerzo~~

**Debe de decir al apartado d) : DEBERÍA SUPRIMIRSE EL APARTADO D).**

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## MOTIVOS:

Los programas de refuerzo están suficientemente cubiertos por los definidos en los apartados a) al c), con la redacción que se propone en el proyecto de Orden se está derivando de forma clara al alumnado NEAE que además cuenta con una evaluación psicopedagógica previa, es decir, que está censado con medidas específicas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto. 147/2002, de 14 de mayo, el apartado supone en todos aquellos casos en que tengan recomendada o precisen una adaptación curricular, pase a una atención exclusivamente ordinaria a través de un programa de refuerzo, perdiendo así su condición de alumnado censado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, citado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO 2/2006 de 3 de mayo de Educación que define al alumnado NEAE, como aquel que precisa una atención distinta a la ordinaria, y el programa de refuerzo es una atención general ordinaria.

Supone además una exclusión en la aplicación de medidas generales y específicas al alumnado NEAE, cuando esto es TOTALMENTE COMPATIBLE, siendo evidente además, que si el alumno/a con NEAE, tiene recomendada una medida específica, es porque precisa de atención distinta a la ordinaria, lo que no se aplica, mediante un programa de refuerzo, es decir al alumnado NEAE del art. 71.2 de la Ley de Educación, y especialmente el alumnado con dislexia en estas edades por razón de sus necesidades específicas, es todo aquel que necesita una atención distinta a la ordinaria, y que tiene derecho no sólo a la aplicación de medidas generales de atención a la diversidad como son los programas de refuerzo, cuya compatibilidad es absoluta con las adaptaciones curriculares o medidas curriculares que NECESITE, siendo entendemos, claramente lesivo este apartado para el alumnado NEAE con evaluación psicopedagógica, pues automáticamente se le hace perder su condición de alumnado que se incluya en el programa de refuerzo del apartado d) y que tuviera una adaptación curricular como medida específica recomendada en su evaluación psicopedagógica, y sus derechos de atención educativa, lo que a su vez es contrario a lo dispuesto en los arts. 27 y 14 de la CE.

El alumnado DEA, a título de ejemplo, siempre, y en mayor medida en esta etapa, por razón de su trastorno, que además es de carácter permanente, precisará adaptaciones curriculares de acceso al currículo que pueden ser significativas o no, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 71.2 (medidas curriculares para el alumnado NEAE) y en el art. 73 (adaptaciones o medidas curriculares significativas para el alumnado NEE) de la Ley Orgánica de Educación, y tal y como lo disponen los arts. 6 y 25 el art. 21 del RD. 243/2022, de 5 de abril, y presuponer, que un alumno/a NEAE, puede ser atendido en su diversidad, a través de un programa de refuerzo, que no deja de ser una medida general de atención y que por definición se destina a reforzar materias única y exclusivamente, lo que es tanto, como negarle los derechos que le asisten por sus condiciones personales y particulares al alumno/a que teniendo una evaluación psicopedagógica, sin criterio alguno, pueda pasar a ser atendido a través de una medida de atención general como es el programa de refuerzo, que en ningún caso, cubre adaptaciones de acceso que le son necesarias, sobre todo, cuando se trata de alumnado con dificultad específica de apoyo educativo, mediante además una medida, que no cuenta con seguimiento escrito alguno, y que no contemplarán las adaptaciones de acceso que precisa este alumnado.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

En el sentido expresado hemos de traer a colación la regulación específica que existe en Andalucía en relación a la prueba de la PAU, consistentes en CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PALI) PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO, de aplicación a todo aquel alumnado que, habiendo superado los requisitos académicos para la realización de dicha prueba, presente necesidades educativas especiales, dislexia o trastorno por déficit de atención con o sin hiperactividad, la NOTA ACLARATORIA A LA CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PAU) PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO, para el curso 2018/2019, que contempla además para el alumnado con dislexia, que entre las posibles adaptaciones de la prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad para el alumnado con Dislexia, cabe señalar, que entre otras adaptaciones/recomendaciones específicas que se realizan con este alumnado se encuentra la de primar los contenidos sobre la expresión escrita, y no penalizar sus faltas de ortografía en las pruebas escritas o a mano de forma presencial con tiempo limitado. Dicha medida para el alumnado con Dislexia puede estar contemplada en sus adaptaciones durante su escolarización en Bachillerato, como elemento que garantice la igualdad de oportunidades, y las condiciones de accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad. Entendiéndose que dicha medida no supone un menoscabo en la adquisición del nivel de conocimiento exigidos en el Currículum y es una medida de accesibilidad jurídicamente exigible, o la NOTA ACLARATORIA DE 29 DE MAYO DE 2020 A LA CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PAU) PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO, que expone, como adaptaciones de acceso al alumnado NEAE, entre otras, Adaptaciones de la presentación o formato de los ejercicios: Transcripción a Braille, ampliación de la letra o el formato del papel (fuente, tamaño...), uso de formato digital, adaptación de audio, adaptación de los colores de la prueba, ampliación del tiempo de realización de las actividades que componen la prueba, lectura de las preguntas por parte de un miembro del tribunal o vocal del centro, supervisión de la prueba durante su realización (para no dejar preguntas sin responder, por ejemplo), entre otras. - Adaptación del puesto de realización de los ejercicios: Silla adaptada. mesa adaptada, atril, máquina Perkins u otro tipo de teclado en Braille, ayudas ópticas, uso de audífonos, uso de una ubicación determinada en la sala, entre otras adaptaciones. - Recursos informáticos y de acceso al ordenador: Ordenador, teclado adaptado, ratón adaptado, amplificador de caracteres (magnificador), revisor de pantalla, línea Braille más impresora, entre otras adaptaciones. - Intérpretes o lectores: Intérprete de Lengua de Signos Española, lector de Braille u otros intérpretes o lectores. Los acompañantes del alumnado con necesidades especiales deben cumplir las normas de prevención generales, manteniendo la distancia física respecto al resto de personas, y además, En el caso del alumnado con dislexia, en el citado documento sobre Normativa y Organización de la Comisión Coordinadora Interuniversitaria de Andalucía, se recoge en aplicación de la citada Circular de 4 de abril de 2014 y de la aclaración realizada por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de 10 de junio de 2019, que como adaptaciones

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



o recomendaciones específicas que se realicen con este alumnado se encuentra la de primar los contenidos sobre la expresión escrita y no penalizar por tanto sus faltas de ortografía, siempre que esta adaptación se haya contemplado durante su escolarización en Bachillerato, entendiéndose que dicha medida no supone un menoscabo en la adquisición del nivel de conocimiento exigidos en el Currículum y es una medida de accesibilidad jurídicamente exigible.

¿Dónde quedarían estas medidas que precisa el alumnado NEAE, que ha de tener aplicadas al Bachillerato para que le sean aplicadas en la prueba de la PAU, que además, son claramente ESPECÍFICAS, si de forma arbitraria como expresa la norma de la Orden, se pasa a este alumnado con evaluación psicopedagógica previa, a atención de medida general mediante programa de refuerzo, que además, sería para aquellas materias en que tenga dificultad, y que no contempla en ningún caso estas medidas de accesibilidad que le son necesarias en todas las materias?

### SECCIÓN 3.ª MEDIDAS ESPECÍFICAS DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD Y A LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES

#### Artículo 41. Medidas específicas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

##### Apartado 2. Donde dice:

2. El alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo puede requerir en algún momento de su escolaridad alguna medida específica de atención a la diversidad, que se aplicará de forma progresiva y gradual, siempre y cuando no se pueda ofrecer una atención personalizada con las medidas generales de carácter ordinario

##### Debe decir:

2.-El alumnado que presente necesidades específicas de apoyo educativo puede requerir en algún momento de su escolaridad alguna medida específica de atención a la diversidad, que se aplicará de forma progresiva y gradual.

##### MOTIVOS:

No hace más que redundarse en la norma en que el alumnado NEAE puede ser atendido y además de forma personalizada con medidas de atención general. No nos podemos cansar nosotros de decir que el alumnado NEAE, y así lo expresa la LO 2/2006, de 3 de mayo, en su art. 71.2 es aquellas necesidades de atención distintas a la ordinaria, por lo tanto, NUNCA PODRÁN SER ATENDIDOS DE FORMA INDIVIDUALIZADA MEDIANTE ATENCIÓN GENERAL, sería tanto, como eliminar este alumnado del sistema educativo y privarlo de la atención ESPECÍFICA que precisa, para que por sus CUALIDADES PERSONALES pueda acceder a la enseñanza en CONDICIONES DE IGUALDAD EN TODAS LAS ETAPAS EDUCATIVAS.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

**Apartado 3 a). Donde dice:**

3. Entre las medidas específicas de atención a la diversidad se encuentran:

a) Programas de adaptación curricular, entre los que se encuentran la adaptación curricular de acceso, la adaptación curricular para el alumnado con altas capacidades intelectuales y las exenciones parciales.

**Debe decir:**

a) Programas de adaptación curricular, entre los que se encuentran la adaptación curricular de acceso **para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo**, la adaptación curricular para el alumnado con altas capacidades intelectuales y las exenciones parciales.

**MOTIVOS:**

Se hace necesario dejar claro que las adaptaciones curriculares de acceso que sean necesarias son aplicables al alumnado NEAE de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LO de educación, y como dispone el art. 6.3 y el art. 25 del RD. 243/2022, DE 5 de abril, para el alumnado con NEAE. El alumnado DEA precisa especialmente de estas medidas o adaptaciones curriculares de acceso, puesto que **la dislexia es un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora, afectando en cada aula a una media de 2 ó 3 alumnos**, por lo que consideramos, que contando este alumnado con dichas características más que específicas y que por ende requieren TODOS una atención educativa específica, siendo necesario adoptar las MEDIDAS O ADAPTACIONES CURRICULARES DE ACCESO que en cada caso sean necesarias al alumno con DEA, a aplicar a diario en el aula ordinaria en todas las materias.

**Al artículo 42. Apartado 3.**

**Donde dice:**

2. Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican, de manera general, la modificación ~~significativa~~ de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo y las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales.

**Debe decir: (con supresión de la expresión “significativa”)**

2 Los programas de adaptación curricular son actuaciones educativas, debidamente planificadas, que implican, de manera general, la modificación de los elementos del currículo para su adecuación a las necesidades de los alumnos y alumnas, entre las que se

	ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516	05/07/2022 19:54	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNL55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

encuentran: las adaptaciones de acceso de los elementos del currículo y las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales.

**MOTIVOS:**

Es necesario suprimir el término “significativa” de la redacción de este artículo del borrador de la Orden, y los motivos son obvios, el primero, porque la propia norma entra en contradicción consigo misma en la redacción de otras partes de su articulado, cómo por ejemplo, el art. 42.2, que dice, con razón legal que las adaptaciones curriculares de acceso al currículo son de aplicación al alumnado con NEAE, la segunda, porque quiere confundir la norma las medidas o adaptaciones curriculares que precisa todo el alumnado NEAE según el art. 71.2 de la LO de Educación, que pueden ser no significativas o de acceso a los elementos del currículo, con las previstas para parte del alumnado NEAE, concretamente el del art. 73 de dicha LO, que si son significativas, excluyendo al alumnado NEAE de la aplicación de adaptaciones de acceso, que tiene legalmente reconocidas PARA TODAS LAS ETAPAS EDUCATIVAS, con parecer ser la intención de excluirlo de su aplicación, y la tercera, porque en este caso, habríamos de preguntarnos, ¿Dónde quedarían las adaptaciones que se contemplan como de acceso a los elementos del currículo o de accesibilidad que precisa el alumnado NEAE, que se expresan al detalle en la Circular de 4 de abril de 2014, y sus sucesivas aclaraciones para los cursos 2019 y 2020, que se han expresado en apartados anteriores de estas alegaciones y que están expresamente reconocidas como específicas para este alumnado, tanto en el Bachillerato, como en la prueba de la PAU? ¿No se le aplican, aunque consabido es que las necesita? ¿Dónde queda la accesibilidad para este alumnado? ¿se le excluye también a este alumnado de los programas de flexibilización de la evaluación y empleo de alternativas metodológicas de la Primera Lengua Extranjera del art. 42.4 del proyecto de Orden, que además están especialmente indicados para el alumnado NEAE, que se contemplan como programas de adaptación curricular, por emplear el término SIGNIFICATIVA en la redacción? Entendemos que sí, a pesar de que el alumnado NEAE tiene derecho a ello.

**Al Artículo 43. Adaptación curricular de acceso. Apartado 1 y 2**

**Donde dice:**

1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.

2. La aplicación y seguimiento serán compartidas por el equipo docente y, en su caso, por el profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

**Debe decir:**

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

1. Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con **necesidades específicas de apoyo educativo**. Suponen modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.
2. La aplicación y seguimiento serán compartidas por el equipo docente y, **en todo caso**, por el profesorado especializado para la atención del alumnado con necesidades educativas especiales.

**MOTIVOS:**

En cuanto a la modificación que se solicita del punto 2 del artículo, entendemos, que es lógica, las adaptaciones de acceso, creemos que han de ser compartidas entre el equipo docente y en todo caso, por el profesorado especializado, es éste precisamente quién por formación especializada, de la que se carece por lo general en el equipo docente sobre los distintas características del alumnado NEAE, quién debe compartirlas con el profesorado, en todo caso, y como decimos, indicarlas al equipo educativo.

Se insiste por la norma en borrador de esta Orden en que el alumnado NEAE no precisa de adaptaciones curriculares de acceso al currículo, que sólo se reservan al igual que en el enfoque del Decreto para el alumnado con NEE que se define en el art. 73 de la Ley de Educación, o que la atención de este alumnado, sólo se va a efectuar mediante medidas de atención general.

El hecho de que el primer paso para la detección, identificación y consiguiente intervención del alumnado NEAE, del que forma parte el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastorno del aprendizaje, sea la aplicación de medidas de atención a la diversidad de carácter general, no obsta a que este alumnado, no cuente con adaptaciones curriculares de acceso que además y especialmente, son precisas para el alumnado con dificultad específica de aprendizaje, es una contradicción que este alumnado no cuente con adaptaciones curriculares de acceso al currículo a aplicar a diario en el aula, máxime cuando cuenta también con barreras de acceso al currículo que afectan a la competencia lingüística y matemática que son fundamentales para acceder al currículo no sólo en ésta etapa educativa, sino que las tendrá en las siguientes, sobretodo, si tenemos en cuenta que no puede obviarse que aunque la implantación de los principios del Diseño Universal de Aprendizaje es beneficiosa para ellos, tampoco podemos omitir, que la implantación del DUA será progresiva, y que no es en absoluto ninguna realidad en las aulas, además, aún implantado, no resolverá ciertas barreras fundamentales de acceso al currículo, que presenta el alumnado NEAE, especialmente el alumnado con dificultad específica de aprendizaje o trastornos del aprendizaje, que precisará adaptaciones curriculares específicas distintas de las significativas aplicar a diario en el aula en todas las materias.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Estas adaptaciones de acceso al currículo, que encuentran TOTAL apoyo legal, así se encuentran previstas en el art. 72.2 de la Ley Orgánica de Educación en cuanto a los recursos a aplicar al alumnado definido en el art. 71.2 de dicha Ley Orgánica, como en el propio art. 71.2, dispone, que los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos, (es decir TODAS AQUELLAS QUE SEAN PRECISAS Y NECESARIAS, y que no tienen porque implicar modificaciones significativas de los elementos del currículo, esto de conformidad también con el art. 6.3 y el art. 25 del RD 243/2022 de 5 de abril, que dice que, corresponde a las administraciones educativas disponer los medios necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de normalización e inclusión.

Entendemos que el alumnado DEA, el alumnado con Dislexia y otros trastornos de aprendizaje, como alumnado NEAE que es, **precisamente necesita las adaptaciones de acceso al currículo, pues son distintas de las significativas**, y si además, estas adaptaciones de acceso se definen como modificaciones en los **elementos para la accesibilidad a la información, a la comunicación y a la participación**, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención o asistencia educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas, y en la accesibilidad a la información precisamente estriba la dificultad del alumnado DEA, es evidente que LES SON NECESARIAS, no otorgarlas o dejarlas a la interpretación subjetiva las adaptaciones de acceso al currículo o de que no se les apliquen, es además, contrario al art. 27 en relación con el art. 14 de la Constitución Española, sobretodo, si tenemos en cuenta, (lo repetimos) que este alumnado es el que padece, **un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, o el cálculo de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora**, luego sus necesidades de acceso al currículo, son evidentes, sin que sea preciso que tenga que tener un desfase curricular generalizado para que las adaptaciones de acceso al currículo que prevé el proyecto de orden le sean de aplicación.

Podemos recordar en sentido, todo lo ya expuesto en cuanto a la necesidad de estas adaptaciones de acceso al currículo en la Circular de 4 de abril de 2014 y sus aclaraciones, en cuanto a la ACCESIBILIDAD o más bien al DERECHO A LA ACCESIBILIDAD con el que cuenta el alumnado NEAE, entre el que se encuentra el alumnado DEA, que son bastante extensas y explicativas sobre estas adaptaciones de acceso, o incluso la definición ya dada del trastorno DEA, o la que dan diversas Universidades Andaluzas con relación dicho alumnado, y en cuya aplicación al alumnado DEA, no hay inconveniente alguno en el seno de los estudios universitarios, citamos por ejemplo, la de la UGRA, que expone que, La **dislexia (DX)** es un **trastorno específico en el aprendizaje y dominio del lenguaje escrito** que se caracteriza por **dificultades significativas y persistentes en el aprendizaje de habilidades académicas relacionadas con la lectura**, como precisión en la lectura de la palabra, fluidez en la lectura y comprensión de la lectura. El desempeño de la persona con dislexia en la lectura está muy por debajo de lo que cabría esperar para su edad cronológica y su nivel de funcionamiento

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

intelectual (por lo general, las habilidades cognitivas restantes se encuentran dentro de la media), y **da lugar a un deterioro significativo en el funcionamiento académico o laboral de la persona**, o también la Universidad de Jaén, que define las dificultades específicas de aprendizaje como: las personas que tienen algún tipo de alteración que dificulte el uso de habilidades de escucha, habla, lectura, escritura o razonamiento matemático, que precisan aportarle medios específicos para que puedan desarrollar su actividad académica con normalidad, por presentar, a un conjunto heterogéneo de alteraciones que dificultan la adquisición y uso de habilidades de escucha, habla, lectura, escritura, razonamiento o habilidades matemáticas. Estas alteraciones son intrínsecas a los individuos y pueden estar presentes a lo largo de todo el ciclo vital.

¿No precisa entonces el alumnado NEAE que lo necesite de adaptaciones de acceso al currículo en el Bachillerato, pero sí en los estudios universitarios que son su finalidad cuando las dificultades son las mismas?

#### **Al Artículo 46. Fraccionamiento del currículo:**

##### **Donde dice:**

1.Un alumno o alumna, podrá realizar el Bachillerato en tres años académicos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias lo aconsejen.

2.Podrá acogerse a esta medida, el alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) que cursen la etapa de manera simultánea a las enseñanzas profesionales de música o de danza.

b) que acrediten la consideración de deportista de alto nivel o alto rendimiento.

c) que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y los programas de refuerzo o las adaptaciones curriculares de acceso que les hayan sido aplicados no resulten suficientes para alcanzar los objetivos de la etapa.

d) que aleguen otras circunstancias que justifiquen la aplicación de esta medida, entre otras, situaciones personales de hospitalización o de convalecencia domiciliaria.

##### **Debe decir a la letra c):**

c) que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo ~~y los programas de refuerzo o las adaptaciones curriculares de acceso que les hayan sido aplicados no resulten suficientes para alcanzar los objetivos de la etapa.~~ (CON SUPRESIÓN DEL TEXTO TACHADO)

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

## MOTIVOS:

La redacción de la letra c) que sería la aplicable a nuestro caso, no tiene sentido ninguno, puesto que, además, se debería entender que el fraccionamiento se ha de pedir con antelación a la realización de la matrícula en el curso, por lo que se propone, la supresión de la segunda parte del párrafo de la letra c) a cuyo tenor: “que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y los programas de refuerzo o las adaptaciones curriculares de acceso que les hayan sido aplicados no resulten suficientes para alcanzar los objetivos de la etapa”.

La redacción de la letra c) no es nada clara, pues parece describir que sólo se podrá pedir el fraccionamiento del currículo, una vez fracasado el alumno, y después de la realización de la matrícula, cuando a tenor de la legislación estatal, tanto el art.15 del RD 243/2022, de 5 de abril, como el citado art.32.3 de la LO 2/2006 no especifican ninguna condición: 1. Conforme a lo previsto en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas dispondrán las medidas que posibiliten que un alumno o alumna realice el Bachillerato en tres años académicos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen.

En estos casos se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de Bachillerato. 2. Podrán acogerse a esta medida quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:.....c) que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo.... 3. Las administraciones educativas determinarán para su ámbito territorial la distribución que se hará de las materias que componen el Bachillerato, garantizando la adecuada planificación de la oferta de materias entre las que existe prelación, conforme a lo dispuesto en el anexo V. Como el 32.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, al que a su vez remite expresamente no mencionan nada más, ni ninguna otra condición. A mayor abundamiento, la Orden de 15 de Enero 21 actualmente vigente, art.26- textualmente menciona que se aplica: “cuando se considere que los programas de refuerzo o adaptaciones curriculares no son suficientes”, es decir, su finalidad es prevenir con antelación, el posible fracaso del alumno. Igualmente, los principios rectores educativos que hemos venido invocando a lo largo de todos los escritos de alegaciones, con fundamento en el art.71.2 de la Ley O. de Educación también que hacen hincapié en garantizar la inclusión, la atención personalizada y sobre todo la “prevención de dificultades de aprendizaje y la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo y flexibilización, alternativas metodológicas u otras medidas adecuadas tan pronto como se detecte su necesidad”, es decir, la detección y la intervención, sin esperar al fracaso del alumnado.

Estos principios se vuelven a reiterar en el art. 4, en su letra b) que describe los principios generales de la Etapa del Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así como el art. 6, en su punto 3 del RD 243/2022, de 5 de abril: “En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado”.

#### **Al Artículo 47. Procedimiento del fraccionamiento.**

##### **Donde dice:**

1.-Para aplicar la medida de fraccionamiento, se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización. A tales efectos el centro docente remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación la solicitud del alumno o alumna o, en su caso, de los padres, madres, o personas que ejerzan la tutela legal del mismo, acompañada del informe del departamento de orientación en el que se podrá incluir la propuesta concreta de fraccionamiento curricular.

2.-La Delegación Territorial adjuntará a dicha solicitud el informe correspondiente del Servicio de Inspección de Educación y la remitirá a la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para la resolución que proceda.

##### **Debe decir:**

Art.47. Procedimiento del fraccionamiento.

1.-Para aplicar la medida de fraccionamiento, se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización. A tales efectos el centro docente remitirá a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación la solicitud del alumno o alumna o, en su caso, de los padres, madres, o personas que ejerzan la tutela legal del mismo, acompañada del informe del departamento de orientación en el que se podrá incluir la propuesta concreta de fraccionamiento curricular.

2.-La Delegación Territorial adjuntará a dicha solicitud el informe correspondiente del Servicio de Inspección de Educación y la remitirá a la Dirección General competente en materia de ordenación educativa para la resolución que proceda. **Que deberá de resolver en un plazo no superior a dos meses desde que se efectúa la petición por parte del centro solicitante. Debiéndose de coordinar el proceso de petición para los alumnos NEAE tanto entre las distintas etapas, como entre los centros.**

##### **MOTIVOS:**

Sería deseable que se fijara un plazo máximo para resolver, por ejemplo, dos meses, dado que la matrícula se formaliza a primeros del mes de Julio, una vez terminado 4º ESO; esta petición formal al centro docente se realiza junto con la matrícula, por lo que el alumno ha de saber, lo antes posible, si se le va a fraccionar el currículo, al menos, al inicio de dicho curso, en septiembre. Para alumnos que vengan de centros distintos a donde hayan estudiado la ESO, se entiende que el informe del departamento de orientación deberá emitirlo el del centro de origen pero los padres y tutores del alumno podrán y deberán realizar la solicitud de fraccionamiento ante el centro docente donde obtenga plaza y vaya por tanto, a realizar el Bachiller, al tiempo también de la matrícula para que, a su vez, éste realice la solicitud ante la

	ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516	05/07/2022 19:54	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

Delegación Territorial. Debiéndose de coordinar cuidadosamente este proceso de tránsito para los alumnos NEAE tanto entre las distintas etapas, como entre los centros.

La exigencia genérica de coordinación del proceso de tránsito entre etapas y entre los distintos centros viene dada en la Orden de 18 de enero de 2021 la que está aún en vigor, concretamente en el art.16, que obliga a incluir en el proyecto educativo de los centros las actuaciones a realizar en el proceso de evaluación inicial del alumnado y establecerán, en su caso, mecanismos de coordinación con los centros docentes de procedencia del alumnado que se incorpora a la etapa.

## **AL CAPÍTULO V Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo**

### **Artículo 49. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.**

Con la finalidad de apoyar al profesorado para el desarrollo del currículo de Educación Secundaria Obligatoria, desde la Consejería competente en materia de educación se adoptarán las siguientes medidas y actuaciones:

#### **Apartado b)**

##### **Donde dice:**

b) Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural.

##### **Debe decir:**

b) Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural **y se facilitará al profesorado, lo medios, cursos y materiales que sean necesarios para que el alumnado que se recoge en el art. 71.2 de la LO 2/2006, de 3 mayo alcancen el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.**

##### **MOTIVOS:**

No sólo lo dispone así el art. 71.2 de la LO de Educación, sino el art. 72 de la misma Ley Orgánica de Educación ya citada, no sólo es absolutamente necesaria la formación del profesorado en materia de atención a la diversidad del alumnado NEAE, sino que es también, absolutamente necesario que los centros y el profesorado disponga de tales recursos a cuya prestación está obligada la administración educativa, tal y conforme se expresa de forma clara en los preceptos de la Ley Orgánica de Educación que citamos.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

#### Artículo 49. Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo. Apartado C)

##### Donde dice:

c) Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado. Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

##### Debe decir:

c) Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado, **y a la correcta aplicación de las medidas de atención a la diversidad y sobre las diferencias individuales del alumnado.** Las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica docente que incida en la mejora de los rendimientos educativos del alumnado y en su desarrollo personal y social.

##### MOTIVOS:

No puede haber una adecuada atención a la diversidad del alumnado en el aula ordinaria, si el profesorado no está formado en ello, cuestión que queda omitida en el proyecto de Decreto. Así lo expresa de forma meridianamente clara el art. 72 de la LO. De Educación que dispone que:

##### Artículo 72 Recursos

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.

Así se expresa también en este sentido, el art. 19.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía cuando dice, las actividades de formación permanente del profesorado tendrán como objetivo el perfeccionamiento de la práctica educativa, de forma que incida en la mejora de los rendimientos del alumnado y en su desarrollo personal y social, a través de la atención a sus peculiaridades y a la diversidad del mismo.

Este aspecto de la formación del profesorado en cuanto a la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se omite totalmente en el proyecto, y entendemos, ha de ser incluido.

Por lo anteriormente expuesto,

**SOLICITO**, Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, teniendo por efectuadas en tiempo y forma, las alegaciones que se contienen en el mismo, y por efectuadas por esta Asociación, las aportaciones al borrador 1 del Proyecto de Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado. En Sevilla a 5 de julio de 2022.

Firmado por 26208278P ANTONIO AMATE (R:  
G23613516) el día 05/07/2022 con un  
certificado emitido por AC Representación

Fdo. Antonio Amate García

Presidente de A.S.D.I.J.A

(ASOCIACIÓN DE DISLEXIA DE JAÉN Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE)

ANTONIO AMATE GARCIA cert. elec. repr. G23613516		05/07/2022 19:54	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	PEGVEG6R2MS4B6P93767JPPPWNLF55	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	
			